



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de rendición de cuentas provocada de menor cuantía

Demandante: Friny Alejandra Ramírez

Demandado: Laureano Amórtegui Perdomo

Radicado: 730434089001 **2023 00007 00**

Asunto: **Auto admite demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y 379 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido el 19 de enero de 2023, en el correo electrónico de este despacho judicial, la doctora YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora **FRINY ALEJANDRA RAMÍREZ**, presentó demanda verbal declarativa de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA, en contra del señor LAUREANO AMORTEGUI PERDOMO, con el fin de que mediante sentencia se ordene al demandado en calidad de administrador de la sociedad suscrita por la señora FAIYIME AMORTEGUI DE ROMERO y el demandado, la rendición de cuentas correspondientes al tiempo de servicio.

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 368 y 379 del CGP, así como las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda verbal declarativa de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA de menor cuantía, en contra del señor LAUREANO AMORTEGUI PERDOMO, promovida a través de apoderado judicial por **FRINY ALEJANDRA RAMÍREZ**, en contra de **LAUREAMO AMORTEGUI PERDOMO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente demanda al demandado en la forma que describen los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo que establece el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE el respectivo traslado al demandado, para que en los términos del Artículo 368 del CGP, proceda a contestar la demanda, formular excepciones y/o lo que considere

pertinente conforme lo señala el Artículo 379 del CGP. **TRAMÍTESE** la presente demanda verbal declarativa de menor cuantía conforme el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO**, como apoderado de la demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020